

GACETA MUNICIPAL 2021-2024

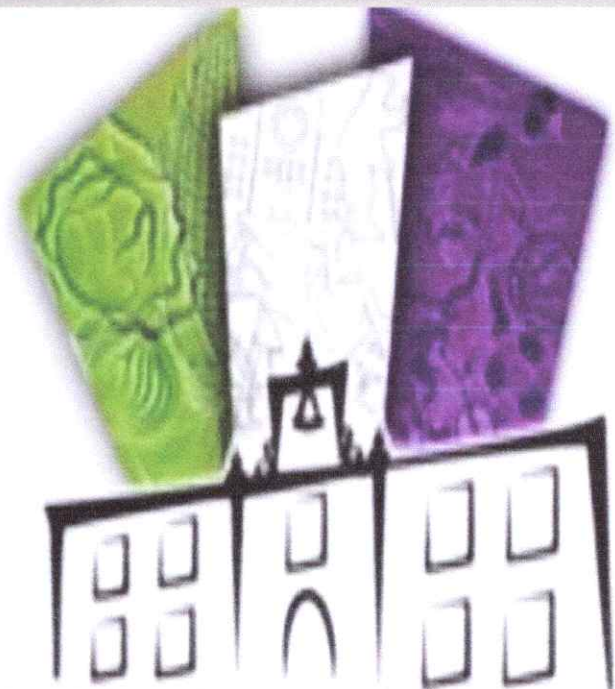
Volumen No. 40

JUNIO 2024

LORETO, ZACATECAS

POR UN
LORETO
PARA TODOS

H. AYUNTAMIENTO
2021 - 2024



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE LORETO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
LORETO, ZAC.

POR UN
LORETO
PARA TODOS

H. AYUNTAMIENTO
2021 - 2024



**Honorable Ayuntamiento 2021-2024
de Loreto, Zacatecas presenta:**

***“Reglamento de Protección al
Medio Ambiente del Municipio
de Loreto”***

**Aprobado en la XXXIII Sesión Ordinaria de Cabildo en la
Presidencia Municipal, a los 15 días del mes de junio del año
dos mil veinticuatro**

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

C.P. Ubaldo Cruz Martínez Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Zacatecas con fundamento en los Artículos 115, Fracción II, Artículos 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kioto (CMNUCC), Artículo 8° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 30 y 119, Fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor; Artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas; Artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas vigente; así como el Bando de Policía y Gobierno en sus Artículos 71 y 72; a los habitantes del Municipio de Loreto Zacatecas hago saber que el Honorable Ayuntamiento 2021-2024, tuvo a bien aprobar el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La facultad reglamentaria municipal consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna, así como los artículos 30 y 19 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, otorgan al municipio una valiosa herramienta para la consecución de los fines del municipio ya que los reglamentos facilitan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución General, así como el cumplimiento de las Leyes federales y estatales que norman al ámbito municipal.

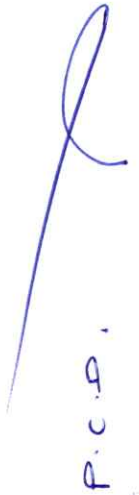
Bajo ese orden de ideas, en Loreto Zacatecas refrenda en la presente Administración 2021-2024, la vocación codificadora, con el fin de regular apropiadamente la protección del medio ambiente en el municipio y actualizar así, las normas que rigen a los diferentes aspectos de la vida municipal.

Las actividades antropogénicas en el municipio, así como el incremento de la población, y por ende, un aumento en la demanda de los recursos naturales tienen un impacto negativo en el ambiente; tales como: las actividades primarias (Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal y pesca) Secundarias (Construcción y manufactureras -como la alimentaria pues en el municipio se preparan diversos alimentos en escala -quesos, frituras-, ladrilleras, bloqueras) y Terciarias (comercio al por mayor y al por menor -abarrotes, alimentos, materias primas agropecuarias, de maquinaria y equipo de uso general, transporte); estas actividades conllevan en un aumento en la extracción de agua, generación de diversos residuos (sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos), emisión de gases de efecto invernadero y partículas que de manera global conllevan al deterioro del equilibrio ecológico y la salud de la población loretense.

En este sentido y considerando el contexto nacional e internacional derivado de los efectos del cambio climático, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 no determinan ningún lineamiento en materia de protección al ambiente, y establece


Juan R.




P.C.P.















Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

que para alcanzar el Desarrollo Sostenible el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Sin embargo, no menciona ninguna estrategia para lograrlo. Por otro lado, solo se considera el Programa Sembrando Vida, empero, no es un programa para todo el país, excluyendo Zacatecas.

Por otro lado, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 (PED) considera en el Principio Rector 2 "Bienestar para todos" la Política Pública Sostenibilidad de Agua y Medio Ambiente cuyo objetivo es garantizar la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la gestión integral del recurso hídrico. Partiendo de esta premisa, el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024 ha considerado diversos Objetivos, Estrategias y, por consiguiente, Líneas de Acción vinculados particularmente al PED en el Eje 5 "Loreto con Desarrollo Económico, Próspero y Sustentable con base en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. En este sentido el propósito de garantizar la protección del medio ambiente se refina en función del diagnóstico propio de la región a proteger, siendo el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto el instrumento jurídico aplicable para alcanzar dicho propósito.

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE LORETO**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Normas Preliminares**








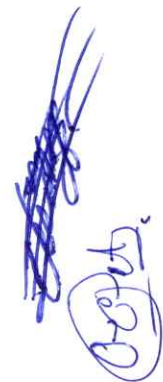

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son del orden público e interés social y será de observancia general en el municipio de Loreto, Zacatecas.

Artículo 2.- El objeto del presente reglamento es facilitar y crear las condiciones para la implementación de la Política Ambiental Municipal, mediante la instrumentación de la protección, conservación y restauración de los ecosistemas en el municipio, así como prevenir y controlar los procesos de deterioro ambiental, además coadyuva al establecimiento de las bases para:

- I. Garantizar el derecho de todo individuo a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.


Juana R

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- II. Definir los instrumentos de Política Ambiental Municipal y garantizar su aplicación.
- III. Propiciar el aprovechamiento sustentable, la prevención y en su caso la restauración de suelo, agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la protección de los ecosistemas.
- IV. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde al municipio.
- V. Asegurar la participación responsable de las personas, en forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el desarrollo sustentable del municipio.
- VI. Delimitar los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, entre éstas y los sectores sociales, académicos y privados, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.
- VII. La prevención, restauración y mejoramiento del ambiente del territorio del municipio.
- VIII. Propiciar programas de educación e investigación ambiental en el ámbito municipal.
- IX. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo dentro del ámbito de competencia municipal, estableciendo los mecanismos de participación con las demás autoridades del sector.
- X. Fijar las medidas de control y de seguridad que garanticen el cumplimiento y la aplicación del presente reglamento y de las disposiciones que de ella se deriven, así como en la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 3.- El presente reglamento regula las atribuciones que les reconoce al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, dentro del Municipio de Loreto.

Artículo 4.- Se considera de utilidad pública e interés social, la coordinación entre el Ayuntamiento y las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en:

- 
- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II. La participación social orientada a la consolidación del desarrollo sustentable en el municipio.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- III. La planeación y ejecución de acciones que fomenten la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica, así como el desarrollo de tecnologías apegadas a criterios ambientales.
- IV. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de prevención y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos.
- V. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardar ante la presencia de actividades riesgosas.
- VI. El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de flora y fauna en el territorio municipal.
- VII. El establecimiento de medidas para la preservación y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal.
- VIII. El establecimiento de la política y los criterios ecológicos y ambientales particulares del municipio.
- IX. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos.
- X. La creación de jardines, parques y áreas verdes, así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del municipio
- XI. La actualización de la Política Ambiental del Municipio.
- XII. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad, para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio.
- XIII. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, mediante un programa de Educación Ambiental.
- XIV. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio.
- XV. Las demás que no sean de competencia Estatal ni Federal, así como las que el Ayuntamiento este reglamento y demás leyes le concedan.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que rigen en el país, las emanadas de la legislación local en la materia y las siguientes:

- 1- **Aguas residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento en su calidad original.
- 2- **Almacenamiento de residuos sólidos:** La acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, recolección o su disposición.
- 3- **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

Scana RP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- 4- **Áreas naturales:** Las zonas ubicadas dentro de la jurisdicción municipal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que por sus características ecológicas o bien para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la ley y el presente reglamento.
- 5- **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte entre las especies y de los ecosistemas.
- 6- **Calidad de vida:** Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.
- 7- **Conservación:** Mantener los ecosistemas en forma tal que se mantenga su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable.
- 8- **Consejo:** Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Municipio, el cual fungirá como órgano colegiado asesor de la administración municipal en materia de restauración, protección y mejoramiento del ambiente, el equilibrio ecológico y la consolidación de un desarrollo sustentable en el ámbito local.
- 9- **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna o causar desequilibrio ecológico.
- 10- **Contaminante:** Toda materia o energía, en cualquiera de su estado químico, físico y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, el agua, el suelo, la flora, la fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición original.
- 11- **Contaminación visual:** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.
- 12- **Contaminación por energía lumínica:** Es toda emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente, de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente generadora.
- 13- **Contaminación por olor:** Es la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciba mediante el olfato al exterior de los inmuebles, los establecimientos o áreas y que no sean tolerables por los vecinos.
- 14- **Contaminación por vibración:** Todo movimiento o sacudimiento ya sea de carácter oscilatorio o trepidatorio generado por fuentes fijas o móviles que perciban por las personas en muros, pisos y de más estructuras colindantes al límite de propiedad del establecimiento de dónde provengan.

Juana R.P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- 15-**Contingencia ambiental:** La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- 16-**Control:** La inspección, la vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- 17-**Criterios ecológicos:** Los lineamientos contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- 18-**Cultura ambiental:** El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.
- 19-**Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, propuestos por la autoridad municipal, tiende a mejorar la calidad de vida y busca la justicia social que se funda en las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- 20-**Descarga:** Toda acción de vender, infiltrar o depositar aguas residuales a cualquier cuerpo receptor.
- 21-**Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- 22-**Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinado en función del equilibrio en el intercambio de materia y energía.
- 23-**Educación ambiental.** Proceso sistematizado de aprendizaje mediante el cual cualquier individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza para actuar positivamente hacia ella.
- 24-**Elemento natural:** Componente físico, químico y biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.
- 25-**Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente a nivel de intercambio de energía y de materia que hace posible la existencia y desarrollo de los seres vivos.
- 26-**Explotación:** El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.
- 27-**Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.

Juan R.P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- 28-**Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y que por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- 29-**Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal.
- 30-**Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en el artículo 111 Bis de la Ley General .
- 31-**Fuente de jurisdicción municipal:** Toda fuente que genere emisiones a la atmósfera y que no se encuentren contempladas en la Ley General
- 32-**Impacto ambiental:** La modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- 33- **Ley:** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas
- 34-**Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- 35-**Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial, las especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de impacto negativo..
- 36-**Normas estatales ambientales:** El conjunto de reglas científicas o tecnológicas donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, usos, destino de bienes causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además uniformar principios, criterios, políticas, y estrategias en la materia.
- 37-**Normas oficiales mexicanas:** El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el procedimiento señalado en el diario oficial de la federación que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o pueda causar desequilibrio ecológico o daño a ambiente y demás que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la política.
- 38-**Ordenamiento ecológico:** El instrumento de planeación ambiental cuyo objeto es regular e inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

- 39-**Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como para conservar a las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.
- 40-**Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente.
- 41-**Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y evitar su deterioro.
- 42-**Reciclaje:** El proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación.
- 43-**Recolección:** La acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final. .
- 44-**Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- 45-**Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.
- 46-**Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.
- 47-**Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 48-**SAMA:** Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.
- 49-**Verificación:** La medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores o de industria.

**Capítulo II
De las autoridades competentes**

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación del siguiente reglamento.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- I. El H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas
- II. Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad

Artículo 7. Para los efectos del presente reglamento, son las autoridades auxiliares:

- I. Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano (IMPLANDU)
- II. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- III. Juzgado Comunitario
- IV. Dirección De Seguridad Pública Municipal.
- V. Protección Civil
- VI. El Consejo Consultivo Para el Desarrollo Sustentable del Municipio.
- VII. Los Delegados y Subdelegados Municipales y Los Comisarios Ejidales.

Artículo 8. Corresponde al H. Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Ambiental Municipal para el desarrollo sustentable, en concordancia con las políticas de la federación, el plan estatal de desarrollo y sus programas sectoriales, regionales, y especiales, así como del programa ambiental para el desarrollo sustentable del Estado.
- II. Aplicar en zonas de jurisdicción municipal, los instrumentos de política ambiental para el desarrollo sustentable previstos en la ley, en las materias que no estén reservadas a la Federación del Estado.
- III. Elaborar y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control, vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y demás leyes aplicadas.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.
- V. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente.
- VI. Crear y administrar las áreas naturales protegidas de su competencia.
- VII. Operar los sistemas de monitoreo y certificar los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, así como vigilar el cumplimiento de las mismas.
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información, difusión y educación en materia ambiental.
- IX. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando se realicen en un ámbito municipal.
- X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado del centro de la población, en el ámbito

Juana AP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

de su competencia, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia que corresponda al Ejecutivo del Estado.

- XI. Monitorear los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.
- XII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuente fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, conforme a la Ley General sean consideradas de jurisdicción federal.
- XIII. Regular la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como de los de manejo especial que tengan asignados.
- XIV. Preservar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados del servicio de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, cuando no estén reservadas a la Federación o al Estado.
- XV. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil.
- XVI. Celebrar convenios o acuerdos en materia ambiental, con el Estado y otros municipios, así como organismos e instituciones de los sectores social, académico, privado, nacionales e internacionales.
- XVII. Promover la participación ciudadana en la materia en el ámbito municipal, así como coadyuvar a la conformación de organizaciones no gubernamentales, que tengan por objeto social el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado y sus Municipios.
- XVIII. Las demás que le confiera la ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 9. Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente reglamento referentes a la restauración y preservación del ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable en la esfera municipal, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en dichas materias, sin menos de las atribuciones siguientes:

P. C. D.

Juana R. D.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación de acciones con el Estado y los Municipios en manera de protección ambiental, para tal efecto podrán celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones.
- II. Establecer y operar, en colaboración con los municipios del área Estatal y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados de la comunidad.
- III. Impulsar y consolidar los sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores de la ciudad, imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- IV. Incentivar la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales, y de conformidad con ellos, señalar las acciones idóneas para la corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal.
- V. Promover las medidas necesarias para la coordinación de diferentes unidades administrativas en apoyo a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, en materia de protección ambiental y el equilibrio ecológico.
- VI. Prever en el presupuesto de egresos municipal una partida suficiente para atender las necesidades al Fondo Ambiental del Municipio de Loreto.
- VII. Las demás que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 10. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, realizará las verificaciones que estimen pertinentes a obras públicas o privadas que pretendan realizar personas físicas o jurídico colectivas, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental en cualquiera de sus formas, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información contenida en la manifestación de impacto ambiental o de riesgo, además de las siguientes atribuciones.

- I. Formular las políticas y los criterios ambientales para el municipio.
- II. Proponer al H. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas.
- III. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés estatal o de la federación, ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación.
- IV. Vigilar el manejo de las áreas verdes urbanas.
- V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.

Juana R.T.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- VII. Coordinar acciones con la Secretaria del Agua y Medio Ambiente, Protección Civil y demás organismos, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público.
- VIII. Constatar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten, dispongan y confinen en sitios autorizados y habilitados para ello por medio de sus Planes de Manejo.
- IX. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- X. Participar en la utilización y control de los sistemas municipales de recolección, almacenamiento transporte, depósito, confinamiento, rehusó, tratamiento final de los residuos sólidos urbanos.
- XI. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector social y privado, incentivos para el reciclaje o reuso de los residuos sólidos de lenta degradación.
- XII. Promover la disminución de la generación de residuos mediante la promoción y difusión de la fabricación y utilización de empaques y envases cuyos materiales permiten reciclarlos según lo establecido en la Ley para el Control de la Contaminación Derivada del Uso de Productos Desechables en el Estado de Zacatecas.
- XIII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción.
- XIV. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad.
- XV. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior o de servicios de investigación.
- XVI. Promover el cuidado de la flora y fauna existente en el municipio.
- XVII. Realizar estudios de economía urbana para instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del municipio, primordialmente de aquellas especies centenarias de la región.
- XVIII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer medidas de seguridad y sanciones a sus responsables cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento.
- XIX. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran.

Juana AP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- XX. Requerir la comparecencia ante sí, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia de procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este reglamento.
- XXI. Otorgar las autorizaciones correspondientes para el derribo y poda de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de la reposición de arbolado que se indique en el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio.
- XXII. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, al suelo, al agua, y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía técnica y lumínica.
- XXIII. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente, a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal.
- XXIV. Establecer los árboles del centro de la cabecera municipal como Árboles Patrimoniales del Municipio, y someter su cuidado y mantenimiento conforme lo establezca el presente reglamento.
- XXV. Las demás que establezcan en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, podrá determinar conjuntamente con otras áreas de la administración municipal, con base a estudios y análisis realizados por estos, limitación, modificación, suspensión de actividades industriales, comerciales, de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien la calidad del paisaje o comprometen el desarrollo sustentable dentro de circunscripción del Municipio.

Título Segundo
Restauración, Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 12. Para procurar el equilibrio ecológico y garantizar la restauración, protección y mejoramiento al ambiente, en el Municipio, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del municipio, salvo cuando se refieren a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.
- II. Restaurar, proteger y mejorar el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.

Juana R. P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- III. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.
- V. Colaborar con la Secretaria de Agua y Medio Ambiente para dar cumplimiento a criterios y mecanismos para la circulación de aquellos vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables.
- VI. El H. Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.
- VII. Promover la creación del consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable, como cuerpo colegiado de participación ciudadana de donde emanan las líneas de Política Ambiental Municipal.
- VIII. Las demás que le confieran otras dispersiones jurídicas en la materia.

Capítulo II
Prevención y Control de la Contaminación del Ambiente y
Del Equilibrio Ecológico

Artículo 13.- Es la facultad del Ayuntamiento dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente y el desequilibrio ecológico, causadas por fuentes fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 14.- El Ayuntamiento establecer los criterios y medidas necesarias para:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes, que sean de jurisdicción municipal tales como:
 - a) Quema de pastizal ya sea en la vía pública o en terrenos particulares.
 - b) Quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos.
 - c) Fabricación de ladrillos.
 - d) Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.
 - e) Fabricación de hojas para tamal.
 - f) Fabricación de escobas, cepillos o similares.
 - g) Fabricación de productos de herrería.
 - h) Fabricación de muebles.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia
- III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases, y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.
- V. Controlar el manejo de los residuos sólidos ya sean urbanos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objetivo de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.
- VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo, subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del municipio.
- VII. Establecer los organismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencia ecológicas y/o contingencias ambientales.
- VIII. Instituir los criterios y mecanismos de prevención y control ambiental, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal privado.
- IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al estado o a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.
- X. Solicitar previamente a la emisión de la licencia municipal de construcción, la resolución positiva de manifestación de impacto ambiental emitido por la autoridad competente, a toda realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, como medio de prevención y control del ambiente y el equilibrio ecológico.
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. En asentamientos humanos > 2500 habitantes se prohíbe tener en propiedad particular animales para abasto y producción con la finalidad de evitar focos de infección a la población. La crianza de animales para este fin deberá realizarse a 500 m de la periferia del asentamiento humano.

Artículo 16. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del municipio, en el diseño del Programa Municipal de Protección al

P.C.P.

Juana RP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Ambiente y la observancia del presente reglamento y, demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de educación, promoción, difusión, y vigilancia de los trabajos que en materia de ecología y medio ambiente se realicen dentro de la jurisdicción municipal. Con tal propósito, la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, promoverá la creación del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Municipio, en el que se encuentren representados los diversos sectores de la población y donde emanen las líneas generales de la política ambiental, en el programa de Protección al Ambiente, los programas de información Ambiental, de Educación e Investigación Ambiental y demás instrumentos normativos en la materia.

Artículo 17.- La preservación y aprovechamiento nacional de los recursos naturales dentro del municipio, son de orden público e interés social e implica una responsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos transeúntes del municipio son responsables solidarios en la atención, solución control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente, el equilibrio ecológicos y el desarrollo sustentable.

Artículo 18.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados, organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejor la protección al ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la restauración y protección al ambiente, el equilibrio ecológico y el de desarrollo sustentable.

Artículo 19.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de materia altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

Capítulo III Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable

Artículo 20. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Municipio, será el órgano colegiado asesor de la administración municipal en materia de restauración, protección y mejoramiento del ambiente, el equilibrio ecológico y la consolidación de un desarrollo sustentable en el ámbito local, integrado por la representación de los distintos sectores de la sociedad, tales como organismos no gubernamentales, instituciones académicas, empresarios, organizaciones estudiantiles, profesionistas y demás personas preocupadas por la materia propia del presente reglamento.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Artículo 21.-El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Loreto, Zacatecas, será el máximo órgano de participación ciudadana, cuya actuación se apegará de manera irrestricta a las disposiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de un Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, La Ley Orgánica del Municipio, El Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Loreto, Zacatecas tendrá las siguientes facultades.

- I. Establecer un mecanismo formal, directo y legítimo de la sociedad, para la toma de decisiones sobre el diseño de la Política Ambiental Municipal, tomando en consideración las bases internacionales, federales y estatales en la materia, con una visión de vida de los habitantes de la región.
- II. Dictar las medidas adecuadas para la preservación, restauración y protección del medio ambiente, procurar el equilibrio ecológico y establecer las bases para la consideración del desarrollo sustentable del municipio de, en beneficio de la presente y futuras generaciones.
- III. Establecer los parámetros generales, conjuntamente con las autoridades ambientales, del programa municipal para la Protección del Medio Ambiente.
- IV. Fomentar la participación de la sociedad en foros, talleres y cursos de educación ambiental, con el propósito de fortalecer la cultura del ambiente en todos los niveles.
- V. Proponer la firma de convenios de colaboración con dependencias federales y estatales, instituciones académicas y universidades tanto locales, nacionales e internacionales, con la finalidad de consolidar la Política Ambiental Municipal.
- VI. Presentar a la comisión de regidores encargada de los aspectos relacionados con la ecología y el medio ambiente, los proyectos de reformas y adiciones al presente reglamento, así como nuevas disposiciones jurídico ambientales, para que a su vez sean presentadas a la consideración del cabildo.
- VII. Fomentar en su caso, las siguientes subcomisiones.
 - a. **De Educación Ambiental:** Que tendrá por objeto diseñar mecanismos de difusión, con la finalidad de incrementar la cultura y la conciencia ambiental entre los habitantes del municipio. Preferentemente, esta subcomisión estará presidida por un académico.
 - b. **De Protección al Ambiente:** Que tendrá como principal función, establecer y mantener actualizado, un catálogo de los principales problemas relacionados con el medio ambiente en el Municipio y

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

mantener informadas a las autoridades competentes, dicho catálogo será elaborado conjuntamente con la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad; así como informar de la actividad del Consejo Consultivo

- c. **De Planeación Ambiental:** Que tendrá primordialmente la encomienda de coordinación con las distintas dependencias de la administración municipal, con el objetivo de verificar el diseño de la aplicación del Programa de Protección al Ambiente del Municipio y el Ordenamiento Ecológico Local del territorio, en congruencia con el plan de Desarrollo Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo en todo caso, coadyuvar con la Dirección de Desarrollo Económico y Social, en la aplicación de los mecanismos de auscultación ciudadana orientada a la estructura de los citados programas.

En ningún caso, las subcomisiones anteriormente citadas serán limitativas de la actividad del consejo, pudiendo en todo caso, existir otras de acuerdo a la problemática ambiental del Municipio.

- VIII. Recibir e informar inmediatamente a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, sobre las denuncias que se les presenten contra actos, hechos u omisiones realizados por cualquier persona y contravengan las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás aplicables en la materia, dándole seguimiento al trámite.
- IX. Coadyuvar y gestionar a la solución de la problemática ambiental municipal en coordinación con otras autoridades Municipales, Estatales y Federales.
- X. Apoyar y participar activamente en los programas que ejecute la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.
- XI. Opinar sobre proyectos o acciones en los que la dirección solicite consideración.
- XII. Proponer proyectos que sean relevantes o de atención prioritaria para la conservación, protección y generación del equilibrio ecológico.
- XIII. Presentar periódicamente un informe al Ayuntamiento, sobre el estado del medio ambiente en el municipio, en donde se evalúen las acciones emprendidas.

Artículo 23. El consejo consultivo para el desarrollo sustentable se integra por:

- I. **Presidente:** Que será un ciudadano destacado del municipio preocupado por la protección ambiental, que no tenga la calidad de servidor público, mismo que será propuesto por el Presidente Municipal.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- II. **Secretario Técnico:** Que será el responsable de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, se encargará de atender las sesiones del consejo conjuntamente con el Presidente.
- III. **Vocalías:**
 - a. Regidor presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.
 - b. Un representante del sector académico.
 - c. Un representante del sector social.
 - d. Un representante de la iniciativa privada.

Artículo 24. Al Presidente del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable le corresponde:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Representar al Consejo.
- III. Sugerir propuestas en relación con las acciones llevadas a cabo por el Consejo.
- IV. Coordinar la participación de los miembros del consejo.
- V. Establecer vínculos de comunicación entre el Ayuntamiento y el Consejo.
- VI. Velar por el cumplimiento de los objetivos del consejo y el presente reglamento.
- VII. Promover el apoyo y el auxilio administrativo que requiera el consejo para el desarrollo de sus actividades.
- VIII. Autorizar el retiro del Fondo que se destine al consejo para el desarrollo de sus actividades.
- IX. Entregar un informe anual de las actividades del Consejo al Ayuntamiento
- X. Las demás que se le asignen a propuesta del consejo.

Artículo 25. Al secretario técnico del Consejo le corresponde:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y en su caso las extraordinarias.
- II. Invitar a los asesores, por acuerdo del consejo, cuya participación se considere oportuna para el cumplimiento de las actividades del consejo, pudiendo ser estos funcionarios públicos, representantes de los distintos sectores de instituciones académicas y universidades, investigadores y prestadores de servicios en materia ambiental.
- III. Asistir y acompañar al presidente del Consejo en las sesiones y demás actos.
- IV. Suscribir conjuntamente con el presidente de Consejo, los comunicados, solicitudes y propuestas que se elaboren en la ejecución de los acuerdos.
- V. Sustituir al presidente del Consejo en la ausencia temporal de éste.
- VI. Informar respecto al concurso, que sigan los acuerdos y asuntos en general que sean competencia del consejo.
- VII. Fungir como secretario de actas.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- VIII. Suscribir los acuerdos, comunicados, solicitudes y propuestas que se formulen por el consejo.
IX. Las demás funciones que le otorgue expresamente el consejo.

Artículo 26. A los integrantes de las vocalías les corresponderá en su caso, formar parte de las comisiones que se le asignen al interior del consejo, debiendo integrar un programa de actividades que deberán culminar con un informe de los avances y logros obtenidos en el ejercicio de las funciones.

Artículo 27. La participación de los integrantes cesará en el momento que no se presenten a tres reuniones ordinarias

**Título Tercero
De Los Instrumentos De Política Ambiental Municipal**

**Capítulo I
Política Ambiental Municipal**

Artículo 28. La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento, con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, generación, explotación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 29. La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, conducirá y evaluará la política ambiental, en congruencia con la Política Federal y Estatal. Su contenido consistirá en:

- I. Diagnóstico del municipio en materia de residuos sólidos urbanos.
- II. Diagnóstico del municipio en materia de generadores de residuos de manejo especial y peligrosos.
- III. Diagnóstico del municipio en materia de emisiones de jurisdicción municipal.
- IV. Diagnóstico del municipio en materia de descarga de aguas residuales.
- V. Acciones para cada uno de los rubros anteriores con empleo de indicadores cuantitativos que permitan disminuir el impacto ambiental negativo de cada uno de ellos.

La Política Ambiental Municipal deberá de actualizarse los primeros 90 días naturales una vez que entre una nueva Administración.

Artículo 30. Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

P.C.D.

Juana RP

- I. Las autoridades municipales, la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del municipio.
- III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.
- IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar en un ambiente sano en los términos del artículo 4 párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 30 y 119, Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben de realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables del municipio deben de utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII. La coordinación y colaboración interinstitucional y multidisciplinaria, entre el ayuntamiento con los demás niveles de gobierno y la concertación de acciones de la sociedad, son los indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del municipio.
- VIII. Los sujetos principales de concertación ecológica dentro del municipio son tanto sus habitantes como los grupos y organizaciones sociales, el propósito de la concertación de las acciones ecológicas, es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza y el diseño de los instrumentos de Política Ambiental Municipal que resulten más efectivos para transitar hacia el desarrollo sustentable del municipio de Loreto, Zacatecas.
- IX. El control de prevención de la contaminación, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del municipio.

Capítulo II
Planeación Ambiental para el Desarrollo Sustentable

Artículo 31. La Planeación Ambiental Municipal, es una actividad propia del desarrollo sustentable, diseñado para programar, ejecutar y evaluar racionalmente

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

y sistemáticamente, todas las acciones económicas, sociales, políticas y culturales que se relacionan con el medio ambiente.

Artículo 32. En la Planeación Ambiental Municipal, se observarán los siguientes aspectos:

- I. El Programa Municipal de Protección al Ambiente, sintetizará la visión estratégica sobre la solución de los problemas ambientales existentes en el municipio, integrará los anhelos y expectativas de la ciudadanía sobre el futuro ambiental del municipio y expresara las prioridades, metas y acciones que permitan transitar hacia un modelo de desarrollo sustentable en la localidad.
- II. El ordenamiento ecológico del territorio, es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del municipio, así como el potencial ecológico de su desarrollo.
- III. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, en materia de planeación ambiental, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos de los servicios derivados de los servicios municipales.
- II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente considerando la opinión y la participación de la sociedad en general.
- III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, las organizaciones no gubernamentales y los sectores representativos del municipio.
- IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente o ambientalmente a la sociedad del municipio.

Capítulo III
Ordenamiento Ecológico Local del Territorio

Artículo 34. La formulación del Ordenamiento Ecológico Local del territorio, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, así mismo, en el municipio deberán promover la participación de grupos, organizaciones sociales

P.C.D.

Juana RD

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas.

Artículo 35. El programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio, será congruente con el programa de ordenamiento ecológico del Estado, incluyendo lo referente a la localización de las actividades productivas.

Artículo 36. El Ordenamiento Ecológico Local del Territorio, deberá contener lo que menciona el Artículo 20 BIS 3 de la Ley General y su reglamento

Artículo 37. El Ordenamiento Ecológico Local del territorio a que se refiere este reglamento, deberá ser considerado por las instancias respectivas, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

- I. Los planes de desarrollo urbano municipales.
- II. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales de competencia municipal.
- III. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la federación en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso.
- IV. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario.
- V. Las autorizaciones para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios, y en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.
- VI. El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se oriente a promover la adecuada localización de las actividades productivas o de reubicación por razones de conservación ecológica y protección ambiental.
- VII. La fundación de nuevos centros de población.
- VIII. La creación de reservas territoriales y ecológicas, en la determinación de los usos, provisiones y destinos de suelo.
- IX. La ordenación urbana del territorio y los programas de gobierno municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 38. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, se sujetarán a las siguientes bases.

- I. Deberá existir congruencia entre el ordenamiento ecológico de Estado, los municipios y el ordenamiento ecológico federal.

Juana R. D.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- II. El programa de ordenamiento ecológico local del territorio cubrirá una extensión geográfica cuya dimensión permita regular el uso del suelo rural de conformidad con lo previsto en este reglamento.
- III. Las previsiones contenidas en el ordenamiento ecológico local de territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se atenderá a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual solo podrá mortificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia.
- IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio, la ordenación y la regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Así mismo, deberán preverse los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas.
- V. Cuando el ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la federación o parte de ella, el ordenamiento será elaborado y aprobado en forma conjunta por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, el gobierno del estado y de los municipios, según corresponda.
- VI. El programa de ordenamiento ecológico local del territorio, regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, conforme las disposiciones previstas en este reglamento y en el código urbano para el estado de Zacatecas.
- VII. Para la elaboración del ordenamiento ecológico local del territorio, en los términos previstos en este reglamento, las autoridades municipales establecerán los mecanismos que garantizan la participación de los particulares, a los grupos y organizaciones sociales empresariales y demás interesados. Así mismo, diseñarán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en su ejecución, vigilancia y evaluación, dichos mecanismos incluirán por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del ordenamiento respectivo.

**Capítulo IV
Educación Ambiental Municipal**

Artículo 39. Se atiende por educación ambiental, el proceso sistematizado de aprendizaje mediante el cual cualquier individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza para actuar positivamente hacia ella.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Artículo 40. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y el desarrollo sustentable del municipio de Loreto el Ayuntamiento a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, realizará las gestiones necesarias ante el gobierno del Estado para que se promueva la educación ambiental formal, así mismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Que se fomente el respeto, manteniendo y acrecentamiento de los parques públicos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
- II. En apoyo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, entre otras instancias federales o estatales, fomentar el respeto, conocimiento y protección a la flora y fauna existente en el municipio.
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se puede prevenir o controlar.
- IV. Crear conciencia ecológica en la población, que le motive a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad, así como denunciar a las personas físicas, morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 41. Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, propiciará:

- I. La celebración de acuerdos de coordinación con el gobierno del Estado, en especial con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, para que en el municipio se desarrollen políticas educativas de difusión y propaganda metódica, a través de los ecológicos específicos.
- II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, agua, suelo, y el subsuelo, apoyando a las dependencias federales y estatales en la protección, desarrollo, reproducción de la flora y fauna existentes en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligrosos para los ecosistemas, invitando a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social, privado y a los particulares en general para el logro de estos propósitos.
- III. Sistemas escolarizados y los medios masivos de comunicación sobre temas

Artículo 42. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el Ayuntamiento a través

Juana R.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad y el Consejo Consultivo, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental, así como aquellas enfocadas al bienestar animal.

**Capítulo V
Protección y Aprovechamiento Racional del Agua**

Artículo 43. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tengan asignadas y concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillados de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en término de ley y dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 44. El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones.

- I. Vigilar que las aguas que se propicien en los sistemas públicos de abastecimientos a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso verificar que cuenten con la instalación de sistemas de tratamiento.
- V. Realizar un monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.
- VI. Integrar y mantener actualizado el registro municipal de descargas de agua residuales.
- VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenajes y alcantarillados del municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos para la comunidad.
- VIII. Verificar las medidas de ahorro de agua potable en casa habitación

**Capítulo VI
Protección y Aprovechamiento del Suelo y Manejo de Residuos Sólidos**

Artículo 45. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

eficaz de los residuos sólidos urbanos, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones.

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben de cuidar la integridad física y evitar toda práctica que fortalezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y la preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 46. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos corresponden al Ayuntamiento, quien a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, ejecutará las siguientes actividades:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos urbanos sin control.
- II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- III. Operar o concesionar el establecimiento del servicio municipal de limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos urbanos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el municipio.
- VI. Integrar y mantener actualizado el registro municipal de generadores de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial.
- VII. Prevenir los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, urbana, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje o alcantarillado.
- VIII. Verificar que los grandes generadores (son aquellos que generan una cantidad mayor a 400 kilogramos y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida) cuenten con un programa de manejo de los residuos generados por su actividad, y que dicho programa sea aplicado por la autoridad competente.

Juana R. P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

IX. Verificar que los talleres generadores de residuos peligrosos cuenten con programa de manejo para los residuos generados, además de asegurarse de que el programa sea implementado.

Artículo 47. Toda persona física, moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente reglamento.

Artículo 48. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, manejo especial y peligrosos que produzcan, así como los daños que ocasionen a la salud, ambiente o al pasaje.

Artículo 49. Queda prohibido en los establecimientos comerciales el uso de bolsas desechables de plástico para el acarreo y productos desechables superfluos (bolsas de plástico, popotes y derivados de poliestireno expandido): rigiéndose por la Ley para el Control de la Contaminación Derivada del Uso de Productos Desechables en el Estado de Zacatecas, la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas y demás relativas a la protección del medio ambiente.

**Capítulo VII
Saneamiento Atmosférico**

Artículo 50. El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios.

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes fijas, por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Artículo 51. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Agua y Medio Ambiente, podrá:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control

P.C.D.

Juana R. P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.
 - IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del municipio.
 - V. Reubicar aquellas fuentes que por su naturaleza implique un riesgo sanitario a la población

Artículo 52. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, integrará un padrón, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminación atmosférica.

- a. **Las fijas**, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.
- b. **Las móviles**, como camiones de transporte público, vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.
- c. **Las municipales**, como hornos ladrilleros, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos en el municipio.

Capítulo VIII

Protección contra la Contaminación Visual o Producida por Olores, Ruidos, Vibraciones, Radiaciones u otros Agentes Vectores de Energía.

Artículo 53. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de efecto invernadero y energía térmica o lumínica, para ello, deberá consolidarse que estos tipos de contaminación, deben de regulados para evitar que rebasen los límites máximos permisibles y en su caso, aplicar sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones antes descritas.

Artículo 54. Toda persona física o moral, pública o privada que realiza actividades industriales, comerciales de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de efecto invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles permisibles. En caso de que no se cumpla lo

P.C.D.

Juana R

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

anterior, el Ayuntamiento podrá reubicar o cancelar la licencia de uso específico del suelo.

Artículo 55. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a 200 m de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, pueden ocasionar molestias y daños a la población y/o al medio ambiente.

**Capítulo IX
Protección de Flora, Fauna Silvestre y Acuática**

Artículo 56. El Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del municipio, se coordinará con las autorizaciones competentes Estatales y Federales.

- I. Hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora, fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.
- II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de los recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora, fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.
- III. Elaborar y/o actualizar un inventario de las especies de flora, fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

**Capítulo X
Áreas Naturales Protegidas en el Ámbito Municipal**

Artículo 57. Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

Artículo 58. Son áreas naturales protegidas por jurisdicción municipal.

- I. Los parques urbanos.
- II. Las zonas sujetas a prevención ecológica son de competencia municipal.
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 59. Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de

P.C.D.

Juana R.P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

nuevas áreas naturales que serán protegidas por el municipio. En caso necesario, Federales.

**Capítulo XI
Infraestructura urbana**

Artículo 60. Para el caso de la construcción de los asentamientos humanos, la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad en concordancia con IMPLANDU, verificarán que las condiciones del lugar sujeto a construcción cumplan con los requerimientos establecidos en ambos departamentos.

Artículo 61. Toda persona que requiera realizar actividades de construcción, y que realizar dicha actividad demande hacer cambio de uso de suelo tendrá la obligación de informar a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad para que ésta acuda al lugar y realice las inspecciones pertinentes.

Artículo 62. Cualquier actividad que demande cambio de uso de suelo, y que por sus extensiones, tipo de uso de suelo actual y tipo de actividad que se pretenda realizar, pasará a ser jurisdicción de la Federación, siendo este mismo quien se encargue de expedir el permiso para el cambio de uso de suelo.

Artículo 63. La expedición del permiso de cambio de uso de suelo por parte de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad se llevará a cabo cuando el área sujeta a cambio de uso de suelo se encuentre ya impactada por la realización de cualquier otra actividad, para caso contrario, es decir, si el área no se encuentra impactada o perturbada la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad pasará a realizar los procedimientos pertinentes ante la autoridad correspondiente.

**Capítulo XII
Acciones para disminuir la vulnerabilidad ante el cambio climático**

Artículo 64. Con el propósito de generar, proteger, y mejorar el cuidado del medio ambiente en el área de donación de cada colonia se establecerán áreas verdes, el cuidado y mantenimiento de estas áreas es obligación de los vecinos de dicha colonia, los ciudadanos podrán solicitar árboles para la reforestación o forestación, a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 65. Cada colonia deberá tener un representante y establecer al menos un equipo de trabajo de 3 personas, los cuales serán los responsables de coordinar el trabajo de mantenimiento de sus áreas verdes ante la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 66. La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad estará sujeta a asignar permisos de poda y derrumbe de árboles, con la finalidad de controlar la

P.C.D.

Juana R. P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

deforestación según lo establecido en el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio.

Artículo 67. La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad supervisará de manera trimestral a las empresas registradas como adoptantes según el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio.

Artículo 68. Es obligación de los Delegados organizar anualmente una campaña de reforestación en su comunidad. La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad atenderá el apoyo en especie de plantas nativas (huizache y mezquite). Si la comunidad no tiene el espacio para la introducción de las especies será necesario realizar actividades en sus áreas verdes enfocadas al control de plagas, mantenimiento, rehabilitación de las mismas. Los recursos necesarios para la ejecución de los trabajos provendrán del 50 % del Fondo Ambiental del Municipio de Loreto y el 50 % de la comunidad, la planeación y ejecución de los trabajos deberá ser realizado por el delegado y su comunidad

Título Cuarto
Prohibiciones y Obligaciones de la Ciudadanía
Capítulo Único

Artículo 69. Con el propósito de proteger, restaurar, mejorar el medio ambiente, procurar el equilibrio ecológico y consolidar el desarrollo sustentable del municipio de Loreto, Zacatecas, se prohíbe a las personas físicas y jurídicas colectivas.

- I. Depositar basura en los lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del municipio.
- II. Descargar aguas residuales, sin previo tratamiento las redes colectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentran en el territorio municipal.
- III. Generar la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del municipio.
- IV. Edificar y construir en áreas protegidas, parques urbanos o públicos y en zonas de valor cultural o arqueológicas comprendidas dentro del municipio.
- V. Rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el medio ambiente en la jurisdicción del municipio, según lo prevean las leyes relativas de la materia.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- VI. Derramar contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites gasolina en el sistema de drenaje y alcantarillado dependiente del municipio.
- VII. Iniciar obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente, sin contar con la resolución positiva del impacto ambiental.
- VIII. Realizar uso, aprovechamiento y explotación de todas aquellas especies que estén sujetas a protección especial, amenaza, en peligro de extinción conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.
- IX. Uso irracional del agua, es decir, riego excesivo en jardines, lavado de vehículos con manguera o uso de sistemas de riego ineficientes.

Artículo 70. Para cumplir con los objetivos y fines del presente reglamento, se establecen como obligaciones ciudadanas las siguientes:

- I. Respetar las medidas que el Ayuntamiento determine para la prevención, restauración, mejoramiento de la calidad ambiental, explotación racional de los recursos naturales y la procuración del equilibrio ecológico.
- II. Coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de bosques y áreas arboladas evitando la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona que incurran en estos delitos.
- III. Presentar los estudios y análisis que correspondan, sobre la generación de emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.
- IV. Presentar a la autoridad municipal, el comprobante de la disposición de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos, por parte de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio.
- V. Destinar por parte de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, unas áreas específicas para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo. Se prohíbe además depositar en el sistema de alcantarillado municipal y/o drenaje pluvial los aceites usados, por lo cual, los talleres deberán contar sistemas de trampas de aceites para posteriormente almacenar y enviar a los centros de acopio autorizados y que para efecto determinen las autoridades federal, estatal y municipal.
- VI. Proporcionar el servicio de población, por parte de los organizadores de ferias, exposiciones y espectáculos públicos de sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos.

Juana RP

Título Quinto
Vivero Municipal
Capítulo Único

Artículo 71. El vivero municipal donará los árboles de las especies que se encuentren adaptadas al clima de la región. El número de árboles donados será determinado a partir de las siguientes consideraciones:

- A. Se realizará la donación de 10 árboles por particular a través de un intercambio por residuos electrónicos y medicamento caducado, además de presentar evidencia fotográfica al número telefónico que se estipula en la carta compromiso que se les hace firmar y considerar datos de la persona que los requiera.
- B. A partir de 10 árboles hasta un máximo de 200 será necesario realizar un oficio de petición con la cantidad solicitada, dentro de la ya señalada, dirigida al presidente municipal con copia a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.
- C. El solicitante deberá firmar un convenio en el que se especifica su responsabilidad del mantenimiento y cuidado de los árboles, y que será sujeto a inspección 3 meses después en el que la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad verificará que el 70 % de los árboles permanezcan en buenas condiciones, de lo contrario, el solicitante será a sujeto a sanción y deberá reponer en especie los árboles perdidos al Vivero Municipal.
- D. Para el caso de las instituciones, la donación de árboles se llevará a cabo por medio de una solicitud presentada por parte de la institución al presidente municipal. Los árboles donados serán puestos a consideración de la institución de acuerdo a la cantidad que requiera. El vivero, por su parte, pedirá al solicitante que envíe evidencia para constatar que los árboles hayan sido plantados.

Artículo 72. Al no cumplir con la evidencia requerida, se le suspenderá definitiva una segunda donación.

Título Sexto
De las Notificaciones Personales
Capítulo Único

Artículo 73.- En las notificaciones personales, deberán cumplirse las siguientes reglas:

- I. Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a notificar, a menos de que carezcan de capacidad procesal, pues en este caso

P.C.D.

Juana RP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

se hará el emplazamiento a su representante legal. Sólo se autoriza la notificación por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del Municipio de Loreto y la persona a quien vaya a notificarse radique fuera de este lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y el notificado en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignore su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para imponerse dentro del procedimiento que regula el presente reglamento. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación.

- II. Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bienes de dependencias o servicios de la administración pública, la notificación se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueran varios, la notificación se tendrá por válida cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;
- III. La notificación deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pida, o el que tenga registrado la autoridad municipal, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, o donde lleve su actividad comercial o empleo si es persona física, y si se trata de persona jurídica en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentra la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;
- IV. La notificación se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de los documentos que sean objeto de la notificación. Si la persona a quien se hace la notificación no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, establecimiento u oficina, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias. Sólo podrá hacerse la notificación por cédula cuando se realice en el domicilio del notificado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

P.C.D.

Juana R.D

Título Séptimo
Inspección, Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 74. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por el presente reglamento y leyes estatales y federales aplicables, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás leyes en materia ambiental.

Capítulo II
Inspección y Vigilancia

Artículo 75.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 76.- Las autoridades municipales podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este reglamento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 77.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

P.C.D.

LHS
Handwritten initials and signature in blue ink at the bottom left.

Juana RD
Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

Artículo 78.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra del presente reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales ambientales y cualquier violación a las demás leyes que concedan la competencia de la autoridad municipal. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 79.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 88 de este reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

Artículo 80.- La autoridad competente podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 81.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, contados

P.C.D.

Juana RP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes,

La autoridad municipal requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado para que designe un domicilio dentro de la cabecera municipal, a fin de llevar a cabo las subsecuentes notificaciones y en caso de que no lo designe, las notificaciones se realizarán a través de los estrados que se fijen la Presidencia Municipal, sin que por ello se configure una violación al procedimiento administrativo.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 82.- una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad municipal procederá, dentro de los treinta días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 83.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalará o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el término otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente reglamento.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 72 de este reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la autoridad municipal, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

de los supuestos previstos en el 70 del presente reglamento, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad estatal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

**Capítulo III
De las Medidas de Seguridad**

Artículo 84.- Cuando la autoridad municipal encuentre violaciones graves a los preceptos contenidos en el presente reglamento y demás ordenamientos que de ella emanan u otras normas y leyes que den competencia al Municipio de Loreto, aun cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el Municipio, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que desarrollen las actividades a que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo, o
- IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo de la autoridad municipal de la documentación correspondiente.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 85.- Cuando la autoridad municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Juana R.P.

**Capítulo IV
De las sanciones administrativas**

Artículo 86.- Las violaciones a los preceptos de éste reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento del Municipio de Loreto, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados autoridad municipal;
- V. Remisión de vehículos a los depósitos correspondientes, y
- VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

Si una vez vencido el término concedido por el Ayuntamiento para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la autoridad municipal podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo.

Artículo 87.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El apercibimiento, la amonestación, la retención, remisión de vehículos a depósitos y el arresto administrativo, serán aplicados por el Ayuntamiento.
- II. Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por el Ayuntamiento, en los ámbitos de su respectiva competencia por los montos y bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables;

Juana RP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- III. La suspensión y clausura de actividades u obras serán aplicadas por el Ayuntamiento, en su ámbito de competencia;
- IV. La cancelación de permisos, concesiones, autorizaciones y asignaciones serán aplicadas por el Ayuntamiento, en su ámbito de competencia;
- V. La reparación del daño ambiental será impuesta por la autoridad competente previo dictamen técnico.

Artículo 88.- Se sancionará con multa por el equivalente de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diarias vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes:

- I. Generen residuos sólidos de origen urbano sin atender las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento;
- II. No cumplan con las medidas de ahorro de agua potable;
- III. Generen emisiones contaminantes por ruido o rebasen los límites fijados en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Generen emisiones contaminantes por vibraciones o rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Pude o derribe un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad municipal;
- VI. Generen emisiones contaminantes por energía térmica, lumínica o visual, rebasen los límites determinados por las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. No observen los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores, ni su periodicidad para verificar, cuando así sea establecido en diverso ordenamiento o en el mismo reglamento en concordancia con la ley aplicable en el Estado;
- VIII. No se someta a la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda, o no apruebe la verificación dentro del periodo o plazo respectivo, ello cuando así sea obligación en concordancia con la ley con la aplicable en el Estado;
- IX. Derribe un árbol perteneciente a un área natural protegida o en zonas colindantes con éstos, sin la autorización previa de la autoridad competente, y
- X. Coloquen elementos publicitarios en los espacios del entorno natural de jurisdicción municipal. En todo caso el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, autorizará la instalación, fijación y colocación de dichos elementos.
- XI. Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- XII. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores del municipio;

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Artículo 89.- Se sancionará con multa por el equivalente de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes:

- I. Impida al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II. Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, o impida la verificación de sus emisiones;
- III. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, en los casos en que éste se requiera, así como al que, contando con la autorización, no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma;
- IV. Genere descargas de agua residual de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin cumplir las medidas dictadas por la autoridad competente;
- V. Lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin contar con la autorización respectiva del Estado;
- VI. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, porque no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;
- VII. No cumpla con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas, o
- VIII. Generen descargas domésticas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, rebasando los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o condiciones particulares de descarga.

Artículo 90.- Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes:

- I. Realice obras y actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, sin sujetarse al programa de manejo del área;
- II. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin previo aviso a la autoridad municipal con diez días hábiles de anticipación, si la suspensión estaba prevista o programada, o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible, o
- III. Realice obras que pudieran causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, o que, contando con ella, incumpla los términos y condiciones establecidos en la misma.

Juana RP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Artículo 91.- Se sancionará a los a los propietarios o poseedores de fuentes fijas de jurisdicción municipal, con multa por el equivalente de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, cuando:

- I. No prevean y minimicen la generación y descarga de contaminantes y residuos o no maneje los residuos que se generen, de acuerdo con éste reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ambientales estatales;
- II. No se someta a la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda, o no apruebe la verificación dentro del término respectivo;
- III. No cumplan con los programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reúso y disposición de contaminantes y residuos, cuando éstos se requieran por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. No den aviso inmediato a las autoridades competentes o no tomen las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones o incendios que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente;
- V. No acaten las medidas que establezcan la autoridad municipal y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental, emergencia ecológica o como medida de seguridad, o
- VI. Presten el servicio público de transporte de pasajeros o carga que no utilice las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la autoridad municipal, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 92.- Se sancionará con multa por el equivalente de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a las persona que:

- I. Ocupe, use, aproveche sin derecho un área natural protegida de la competencia del Municipio;
- II. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales o áreas naturales protegidas de competencia municipal, por contravenir lo dispuesto en este reglamento y leyes aplicables. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, y subsuelo, que hayan sido afectados, o
- III. Trafique, en los asuntos no reservados a la Federación, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial de

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 93.- Los prestadores de los servicios en materia de impacto y riesgo ambiental cuyos informes, manifestaciones o estudios presentados a la autoridad municipal contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos o incompetencia serán sancionados con:

- I. Amonestación y multa de hasta setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado;
- II. Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado; o
- III. La pérdida de su registro y multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado;

Para la imposición de las sanciones a las que se refieren las fracciones II y III anteriores, se tomará en cuenta; la gravedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia en que haya incurrido el infractor, así como sus circunstancias económicas particulares, cuando se trate de sanción pecuniaria. En los casos en que sea demostrado que las infracciones referidas en este artículo hubieran sido incurridas por negligencia mala fe o por las sanciones mencionadas en las fracciones I, II y III serán duplicadas.

Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Ayuntamiento deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 94.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario, la tomará en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente o los recursos naturales, o en programas de cultura ambiental, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás leyes en materia ecológica.

**Capítulo V
De los delitos ambientales**

Artículo 96.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delito conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

La administración municipal proporcionará, en las materias de su competencia y con el concurso de las universidades e instituciones de educación superior, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las

P.C.D.

Juana RP

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Artículo 97.- Las resoluciones emitidas por el ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas

Los delitos ambientales serán los señalados en el Código Penal para el Estado

**Título Octavo
Denuncia Ciudadana
Capítulo Único**

Artículo 98.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad o ante las autoridades federales y estatales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 99.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y dirigida a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad la cual debe contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico del denunciante o representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la instancia competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de la petición. Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento establece, así como demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Artículo 100.- La autoridad municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la instancia competente, dentro de los diez días naturales siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará el recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándose de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 101.- Una vez admitida la instancia, la autoridad llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad municipal efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia e iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Artículo 102.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Ante lo cual le hará saber al denunciante las medidas adoptadas respecto de la información proporcionada al momento de resolver la denuncia.

Artículo 103.- La autoridad municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 104.- Si del resultado de la investigación realizada por el Ayuntamiento, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales o estatales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover entre éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Cuando por infracción a las disposiciones del presente reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al ayuntamiento, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor probatorio pleno.

Artículo 105.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad municipal podrá sujetar la misma a una conciliación entre las partes involucradas

Artículo 106.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente reglamento, la autoridad municipal lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 107.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 108.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, se darán por concluidos cuando:

- I. No sean competencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia ciudadana planteada, en cuyo caso la turnará a la autoridad competente;
- II. Sea dictada y ejecutada la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- VI. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes, o
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 109.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Juana R. P.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Artículo 110. Si la denuncia ciudadana resultara de competencia federal o estatal, la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad remitirá para atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

Artículo 111.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre, razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso de su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciadas.
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica, cuyo supuesto el servidor público la reciba, levantará un acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificar por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, investigue de oficio los hechos consultivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes, infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta se llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que otorga el presente reglamento.

Artículo 112.- La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, acordará la acumulación en un solo expediente debiéndose notificar a los denunciantes del acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

P.C.D.

Juana R12

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, acusará de recibido al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 113.- La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, dará curso y seguimiento a la denuncia, ordenará a un inspector de ecología para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias en los términos que señala el presente reglamento, tendrá como finalidad la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

Artículo 114.- En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

Artículo 115.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 116.- La Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, o las autoridades municipales correspondientes, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 117.- Si del resultado de la investigación realizada por la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 118.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 119.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al

P.C.D.

CH7

Juana R.D.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este reglamento, dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 120.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de preinscripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 121.- Los expedientes de denuncia popular que hubieran sido abiertos, podrán ser incluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la dependencia de la autoridad ambiental municipal para conocer de la denuncia se turnará a la autoridad competente.
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
- III. Por falta de interés del denunciante.
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

Artículo 122.- La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio, si en la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada el día siguiente. Si la persona a quien hay de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de la situación mediante debida acta circunstanciada.

Artículo 123.- El inspector de ecología, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta circunstanciada, para clasificarla, evaluarla y de manera inmediata remitir a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, y este proceder en lo conducente en cuanto a medidas y sanciones.

Artículo 124.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación
- II. Multa

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia autorización.
- IV. Clausura parcial o total temporal o definitiva.
- V. Arresto hasta treinta y seis horas.

Artículo 125.- Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.
- V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del municipio.

Artículo 126.- El monto de las multas se fijará con base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los términos, y que, en relación con el artículo anterior, las sanciones consisten en:

- I. Amonestación pública o privada que se haga al infractor;
- II. Multa que consiste en el pago de una cantidad de dinero de lo equivalente entre 10 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA's) misma que el infractor deberá cubrir en la tesorería municipal;
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;
- IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad e higiene establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; o
- V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del juez calificador.
- VI. En el supuesto a la negativa del infractor en cubrir el pago de la multa, se le iniciará el procedimiento que corresponda según las leyes aplicables para que se traduzca en crédito además de que hasta que al momento de que quiera cubrir su adeudo, deberá estar al corriente en el pago de impuestos municipales y servicios públicos.

Artículo 127.- Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que corresponden estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

Artículo 128.-Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de este para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

**Título Noveno
Recurso de Revisión
Capítulo Único**

Artículo 129.- En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, se estará a lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

**Título Décimo
Fondo Ambiental del Municipio
Capítulo Único**

Artículo 130.- Se crea el Fondo Ambiental del Municipio, con el objeto de apoyar la implementación de acciones de adaptación, mitigación, compensación y reducción de los efectos del Cambio Climático en el Municipio.

- I. Corresponde al Ayuntamiento en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las facultades que le fija el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como lo estipulado en el artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, teniendo en todo momento la facultad de reglamentar dentro de su territorio sobre la materia.
- II. En términos de lo que dispone el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Municipio tiene facultades concurrentes con el Estado para asumir las facultades de protección, conservación y restauración de la ecología y medio ambiente.
- III. El Ayuntamiento para consecución de los fines indicados en el artículo anterior, promulgará las normas y medidas necesarias con el objeto de conservar un ambiente sano en su diversidad, riqueza y equilibrio natural, sujetándose en lo dispuesto por el presente Bando y Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto, así como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones legales y aplicables en la materia.

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- IV. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades Federales y Estatales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- V. Para la formulación y conducción de la Política Ambiental Municipal para el desarrollo sustentable el Ayuntamiento se auxiliará de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, autoridades de la Administración Pública Municipal competentes y particulares.

Artículo 131.- El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. El Ayuntamiento deberá de tener una partida en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente exclusivo para el Fondo Ambiental del Municipio de Loreto cuyo patrimonio provendrá de la recaudación por las donaciones de personas físicas o morales y las aportaciones que efectúen organismos nacionales e internacionales.

Artículo 132.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Exclusivamente en actividades de mitigación y compensación ambiental dentro del territorio del municipio (obras de plantación, control de plagas, mantenimiento, rehabilitación y creación de áreas verdes), e incentivos a personas físicas o morales que contribuyan a la preservación del equilibrio ecológico del municipio. Este Fondo no podrá complementar o transferir recursos, a otros fondos; y se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 133.- El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

- I. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad deberá crear y mantener actualizado un padrón de los comisariados ejidales del municipio, quienes están obligados asistir a una reunión anual cuyo objetivo es dar a conocer el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto y apoyos federales a proyectos cuyo objetivo sea conservar el equilibrio ecológico.
- II. El Ayuntamiento dará a conocer en la reunión con las autoridades ejidales la obligación de todos los ciudadanos respetar y conservar la zona federal de los cuerpos de agua (ríos, lagos, depósitos naturales de agua, estéreos) que determine la Ley General de Bienes Nacionales, así como las disposiciones en materia. Previo dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así como los métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario en función de la normatividad correspondiente.

P.C.D.

Juana R

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto

- III. Es obligación de todo ciudadano mantener por lo menos un 10 % de áreas verdes en su propiedad particular en función de la infraestructura existente.
- IV. Los comerciantes fijos podrán contribuir anualmente con una UMA (Unidad de Medida Actualizada) como donación para el Fondo Ambiental del Municipio de Loreto con la finalidad de aplicarlo a lo establecido en el Artículo 132.
- V. Los comerciantes cuya naturaleza de sus actividades los cataloguen como fuentes fijas de jurisdicción municipal establecidas en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto podrán contribuir anualmente con dos UMAS's (Unidad de Medida Actualizada) como donación para el Fondo Ambiental del Municipio de Loreto con la finalidad de aplicarlo a lo establecido en el Artículo 132.

Artículos transitorios

Primero. Publíquese el presente Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Loreto Zacatecas.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Loreto Zacatecas.

Tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal que se opongan o contravengan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Comuníquese al C. Presidente Municipal para los fines de promulgación y publicación.

Dado en la Sesión de Cabildo en el municipio de Loreto, Zacatecas, celebrada en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, a los 15 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, Directora de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, M en Ing. Fanny María Guadalupe García Sánchez



C.P. UBALDO CRUZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



DRA. NYDIA PAOLA CALVILLO
DELGADILLO
SÍNDICA MUNICIPAL

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto



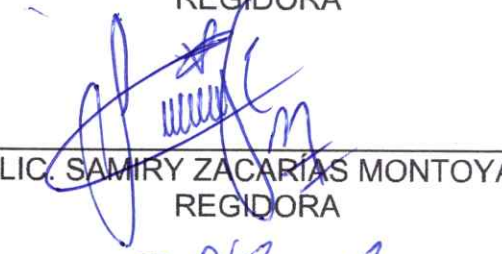
LIC. JESÚS TEJADA GUZMÁN
REGIDOR



T.S.U. AIDA ALICIA IBARRA
HERNÁNDEZ
REGIDORA

J. Martín Orenday G.

PROF. JOSÉ MARTÍN ORENDAY
GUZMÁN
REGIDOR



LIC. SAMIRY ZACARIAS MONTOYA
REGIDORA



M.V.Z. FERNANDO ACEVEDO
CASTAÑEDA
REGIDOR



PROFA. KARINA SILVA ARECHAR
REGIDORA



PROF. JESÚS FRAUSTO PUEBLA
REGIDOR

Lorena Herrera J.

C. LORENA HERRERA JUÁREZ
REGIDORA



PROF. LUIS REY FERNANDO
PALOMINO MARTÍNEZ
REGIDOR



PROFA. SEMIRAMIS ARMIDA
GASPAR VELAZQUEZ
REGIDORA

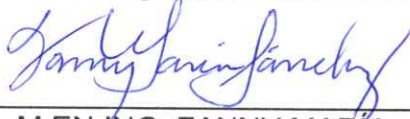
Juana Rodríguez P.

C. JUANA RODRÍGUEZ PUEBLA
REGIDORA



MTRA. MAGNOLIA DAVILA OLVERA
REGIDORA

Proyecto del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto



M EN ING. FANNY MARÍA
GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ
DIRECTORA DE AGUA, MEDIO
AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
LORETO, ZAC.

DOY FE

El C.P. Ubaldo Cruz Martínez Presidente Municipal Interino del H.
Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Zacatecas.



DIRECCIÓN DE AGUA
MEDIO AMBIENTE Y
SUSTENTABILIDAD
LORETO, ZAC.



SÍNDICA MUNICIPAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL
LORETO, ZAC.

